

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 229

VALPARAISO, 18 de enero de 1991.

En respuesta a vuestro oficio N° 360, de 15 de enero de 1991, me permito comunicar al Excmo. Tribunal Constitucional lo siguiente:

S. E. EL
PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1. S.E. el Presidente de la República inició la tramitación del proyecto de ley sobre Centrales Sindicales por medio del Mensaje N° 35, de 18 de mayo de 1990, del que se dio cuenta en la Cámara de Diputados en sesión 1ª del 22 de mayo del año recién pasado. Acompaño copia autenticada del referido Mensaje.

2. Las normas consultadas, los artículos 7°, 12 y 13 del proyecto, tuvieron la siguiente tramitación en el Congreso Nacional :

ARTICULO 7°

a) La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, tuvo a bien prestar su aprobación al siguiente texto:

"Artículo 7°.- La Dirección del Trabajo dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, contados desde el depósito de los instrumentos señalados en el artículo 5°, para formular observaciones al acto de constitución o a los estatutos de la central, si estimare que ellos no se ajustan a lo dispuesto en la ley.

La central sindical deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Dirección del Trabajo dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde su notificación. Si así no lo hiciere y no

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

intentare el reclamo aludido en el inciso siguiente, caducará su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.

Si la central sindical no aceptare las observaciones de la Dirección del Trabajo, podrá reclamar de ellas, dentro del mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones del respectivo domicilio, la que designará un Ministro para conocer de tal reclamo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Si el tribunal rechazare total o parcialmente la reclamación, ordenará lo pertinente para subsanar los defectos de constitución, si ello fuera posible, o enmendar los estatutos, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la sentencia, bajo apercibimiento de caducar su personalidad jurídica."

b) El H. Senado, en segundo trámite constitucional, adoptó los siguientes acuerdos respecto del artículo transcrito anteriormente, según consta en el oficio N° 579, de 6 de noviembre del año próximo pasado:

"Artículo 7°

Ha cambiado, en sus incisos primero y segundo, la palabra "treinta" por la expresión "cuarenta y cinco".

Ha sustituido, en su inciso tercero, el vocablo "mismo" por "referido" y la frase "del respectivo domicilio", por la siguiente: "de la jurisdicción en que tenga su domicilio la central sindical."

c) La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones anteriores.

d) La Comisión Mixta de Diputados y Senadores propuso el siguiente texto, el cual fue

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional:

"Artículo 7°.- La Dirección del Trabajo, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados desde el registro de los instrumentos señalados en el artículo 5°, podrá formular observaciones al acto de constitución o a los estatutos de la central, si estimare que ellos no se ajustan a lo dispuesto en la ley.

La central sindical deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Dirección del Trabajo dentro del referido plazo, contado desde su notificación. Si así no lo hiciere y no intentare el reclamo aludido en el inciso siguiente, caducará su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.

Si la central sindical no aceptare las observaciones de la Dirección del Trabajo, podrá reclamar de ellas, dentro de igual plazo, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde la central sindical tenga su domicilio, la que designará un Ministro para conocer de tal reclamo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Si el tribunal rechazare total o parcialmente la reclamación, ordenará lo pertinente para subsanar los defectos de constitución, si ello fuera posible, o enmendar los estatutos, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la sentencia, bajo apercibimiento de caducar su personalidad jurídica."

ARTICULO 12

a) La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, tuvo a bien prestar su aprobación al siguiente texto:

"Artículo 12°.- Las centrales sindicales se disolverán:

a) Por las causales que establezcan sus estatutos, y

b) En el caso que las organizaciones afiliadas representen a un número inferior

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

de trabajadores sindicalizados que los requeridos para su constitución, por un lapso superior a seis meses.

La disolución podrá ser solicitada por cualquiera de las organizaciones afiliadas. Además, la Dirección del Trabajo tendrá la obligación de solicitarla respecto de la causal prevista en la letra b).

La disolución será declarada por un Ministro de la Corte de Apelaciones del respectivo domicilio, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

En caso de disolución, el patrimonio de la central sindical se destinará al beneficiario que señalen sus estatutos, que deberá ser una persona jurídica que no persiga fines de lucro; y si éstos nada dijera su destino será decidido por el Presidente de la República. La resolución judicial que declare la disolución nombrará al liquidador que los estatutos designen. A falta de éste, la Dirección del Trabajo asumirá esta función."

b) El H. Senado, en segundo trámite constitucional, adoptó los siguientes acuerdos respecto del artículo transcrito anteriormente, según consta en el oficio N° 579, de 6 de noviembre del año próximo pasado:

"Artículo 12

Ha cambiado su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 12.- Las centrales sindicales se disolverán:

a) Por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus sindicatos afiliados, en asamblea efectuada con las formalidades establecidas por el inciso segundo del artículo 3°;

b) Por alguna de las causales de disolución previstas en sus estatutos, y

c) En el caso de que el total de los sindicatos integrantes represente, por un lapso superior a seis meses, un número inferior de afiliados que

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

los requeridos para su constitución."

Ha reemplazado su inciso segundo, por el siguiente:

"La disolución podrá ser solicitada por cualquiera de los sindicatos afiliados y en caso de la letra c), operará de pleno derecho."

Ha sustituido en su inciso tercero la frase "del respectivo domicilio" por la siguiente "de la jurisdicción en que tenga su domicilio la central sindical".

c) La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones anteriores.

d) La Comisión Mixta de Diputados y Senadores propuso el siguiente texto, el cual fue aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional:

"Artículo 12.- Las centrales sindicales se disolverán:

a) Por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus organizaciones afiliadas, en asamblea efectuada con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo 3°;

b) Por alguna de las causales de disolución previstas en sus estatutos, y

c) En caso que el total de las organizaciones integrantes represente, por un lapso superior a seis meses, un número inferior de trabajadores afiliados que los requeridos para su constitución.

La disolución podrá ser solicitada por cualquiera de las organizaciones afiliadas. Además, la Dirección del Trabajo tendrá la obligación de solicitarla respecto de la causal prevista en la letra c).

La disolución será declarada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde la central sindical tenga su domicilio, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

siguiente.

En caso de disolución, el patrimonio de la central sindical se destinará al beneficiario que señalen sus estatutos, el cual deberá ser una persona jurídica que no persiga fines de lucro; y si éstos nada dijeran su destino será decidido por el Presidente de la República. La resolución judicial que declare la disolución nombrará al liquidador que los estatutos designen. A falta de éste, la Dirección del Trabajo asumirá esta función."

ARTICULO 13

a) La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, tuvo a bien prestar su aprobación al siguiente texto:

"Artículo 13º.- Las reclamaciones a que dé origen la aplicación de esta ley, serán conocidas por un Ministro de la Corte de Apelaciones del respectivo domicilio, en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a la central sindical interesada y a la Dirección del Trabajo. El Tribunal dictará sentencia dentro de 10 días de evacuado el último de los informes requeridos por éste."

b) El H. Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó este artículo por el siguiente, según consta en el oficio N° 579, de 6 de noviembre del año próximo pasado:

"Artículo 13

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 13.- El Ministro conocerá en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que proporcione en su presentación el solicitante, oyendo al directorio de la central sindical, o en su rebeldía, y deberá dictar sentencia dentro del plazo de diez días desde que se haya notificado al Presidente de la central sindical o a quien estatutariamente lo reemplace.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

Si la disolución fuese solicitada por la Dirección del Trabajo deberá oírla antes de dictar sentencia."."

c) La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación anterior.

d) La Comisión Mixta de Diputados y Senadores propuso el siguiente texto, el cual fue aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional:

"Artículo 13.- Las reclamaciones a que dé origen la aplicación de esta ley, serán conocidas por un Ministro de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde la central sindical tenga su domicilio, en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a la central sindical interesada, y a la Dirección del Trabajo cuando ésta ha solicitado la disolución. El Tribunal dictará sentencia dentro de treinta días de evacuado el último de los informes requeridos por éste."

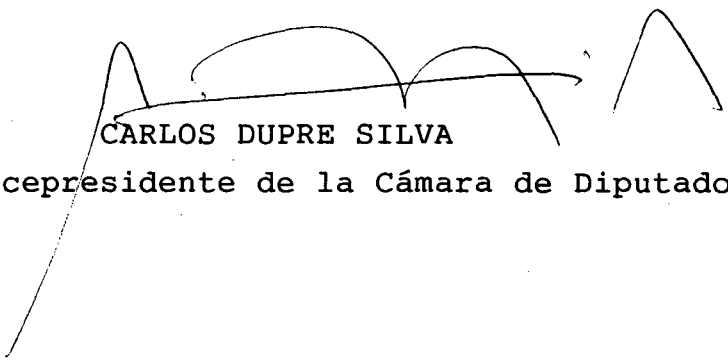
S. E. el Presidente de la República no formuló observaciones al proyecto aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 166, de 27 de diciembre de 1990, recibido en la Oficina de Partes de la Cámara de Diputados el 3 de enero del año en curso.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

Lo que tengo a honra poner en
conocimiento del Excmo. Tribunal.

Dios guarde a V.E.



CARLOS DUPRE SILVA

Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario Acc. de la Cámara de Diputados



MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA CON QUE INICIA UN PROYECTO
DE LEY SOBRE CENTRALES SINDICALES.

SANTIAGO, mayo 18 de 1990.

M E N S A J E NQ 35/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Entre las diversas iniciativas en materia laboral que estudia el Gobierno que presido, resulta de la mayor urgencia proponer la dictación de normas que otorguen reconocimiento legal a las organizaciones sindicales de grado superior.

La realidad, fuente primaria de la ley, ha mostrado que las centrales sindicales hoy existentes, han asumido el rol de interlocutores válidos en los acuerdos y negociaciones que buscan encontrar para Chile formas estables de concertación social.

En consecuencia, mi Gobierno considera deseable y necesario que las centrales sindicales gocen de pleno reconocimiento legal y puedan desarrollar su actividad propia -que se estima relevante- sin ningún tipo de trabas y prohibiciones, haciendo de este modo operantes los principios de libertad sindical consagrados a nivel internacional.

A este propósito, presentamos a vuestra consideración el presente proyecto de ley que, a partir de las normativas básicas sobre libertad sindical, reconoce el pleno derecho a constituir organizaciones sindicales de grado superior.

Desde luego, este proyecto asegura la existencia de una pluralidad de centrales, con la única salvedad que ellas tengan un mínimo de representatividad en el ámbito nacional. Al efecto, y con el fin de garantizar un cuadro sindical abiertamente pluralista, en el proyecto que os propongo se dispone sólo exigir, como requisito de constitución, que la central represente a lo menos a un 10% de los trabajadores sindicalizados del país.



Respecto de los trámites de constitución y de las normas de funcionamiento, el proyecto que se sugiere sigue igualmente los lineamientos contemplados en los principios internacionales sobre libertad y autonomía sindical, evitando toda ingerencia de la autoridad más allá de la acción necesaria para asegurar la constitución de organizaciones que asuman formas democráticas de funcionamiento.

El presente proyecto de ley pretende promover la libre gestación de formas organizativas y de funcionamiento que emanen de los propios trabajadores, por lo cual otorga a los estatutos de las centrales sindicales un amplio reconocimiento como mecanismo de autoregulación.

Esta iniciativa es de la mayor significación para el Gobierno democrático que me honro en presidir: los trabajadores son actores principales en el quehacer de Chile en democracia y por ello requieren que sus organizaciones sean debidamente respetadas y escuchadas. Mediante el proyecto de ley propuesto se pretende dar sustento jurídico a esta política, reconociéndose además la evidencia que las centrales sindicales, aunque sólo existentes de hecho, han tenido un rol decisivo en la construcción de una concertación social necesaria para un futuro de paz, democracia y progreso del país.

En mérito de las razones expuestas, tengo a bien someter a la consideración de esa H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1°.- Reconócese el derecho a constituir centrales sindicales, sin autorización previa. Estas adquirirán personalidad jurídica por el sólo depósito de sus estatutos y acta de constitución en el Dirección del Trabajo.

ARTICULO 2°.- Se entiende por central sindical toda organización nacional de representación general de los trabajadores, de diversos sectores productivos o de servicios, integrada por confederaciones o federaciones; sindicatos con 1.000 o más afiliados; asociaciones gremiales, asociaciones de funcionarios de la administración civil del Estado y de las municipalidades, y por organizaciones de pensionados que gocen de personalidad jurídica. Ninguna organización podrá estar afiliada a más de una central sindical nacional simultáneamente. La afiliación de una confederación o federación a una central sindical supondrá la de sus organizaciones miembros.



ARTICULO 3°.- Los objetivos, estructura, funcionamiento y administración de las centrales sindicales serán regulados por sus estatutos en conformidad a la Constitución Política de la República y a la ley vigente, los que en todo caso deberán establecer procedimientos democráticos para la elección de autoridades y adopción de resoluciones.

Con todo, los estatutos deberán contemplar que la aprobación y reforma de los mismos, así como la elección del cuerpo directivo de la central deberán hacerse en votación secreta y en presencia de un ministro de fe.

ARTICULO 4°.- Para constituir una central sindical se requerirá que las organizaciones sindicales y/o las asociaciones de funcionarios de la administración civil del Estado y de las Municipalidades que la integren representen a lo menos un 10 por ciento del total de los afiliados a ambos tipos de organizaciones.

ARTICULO 5°.- En el acto de constitución de una central, todas las entidades fundadoras estarán representadas, a lo menos, por la mayoría absoluta de sus directorios, cuyos miembros procederán, en votación secreta y en presencia de un ministro de fe, a aprobar sus estatutos y a elegir el directorio.

El directorio así elegido deberá depositar en la Dirección del Trabajo los estatutos de la organización y el acta de su constitución dentro de los 15 días siguientes a la realización del acto fundacional.

Desde el momento del depósito, se entenderá que la central sindical se encuentra constituida y adquiere la personalidad jurídica.

Las asambleas de las entidades fundadoras ratificarán lo actuado por sus directorios, en votación secreta y ante ministro de fe dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha del depósito de los estatutos y acta de constitución. Si la ratificación no se efectuare dentro del plazo señalado, la organización se entenderá desafiada de pleno derecho de la central sindical.

ARTICULO 6°.- La afiliación o desafiliación a una central sindical, la decidirá la asamblea de la organización que se incorpora o retira, por la mayoría absoluta de sus miembros, en sesión citada para este efecto, ante la presencia de un ministro de fe. Copia del acta en que conste esta actuación se remitirá a la Dirección del Trabajo dentro de los diez días siguientes a su realización.

En la misma sesión en que se decida la afiliación, deberá ponerse en conocimiento de la asamblea los estatutos que regulen la organización de la central, los que se entenderán aprobados por el sólo hecho de esa afiliación.

ARTICULO 7°.- La Dirección del Trabajo dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, contados desde el depósito de los instrumentos señalados en el artículo 5°, para formular observaciones al acto de constitución o a los estatutos de la central, si estimare que ellos no se ajustan a lo dispuesto en la ley.



La central sindical deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Dirección del Trabajo dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde su notificación. Si así no lo hiciere y no intentare el reclamo aludido en el inciso siguiente, caducará su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.

Si la central sindical no aceptare las observaciones de la Dirección del Trabajo, podrá reclamar de ellas, dentro del mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que designará un Ministro para conocer de tal reclamo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13° de la presente ley.

Si el tribunal rechazare total o parcialmente la reclamación, ordenará lo pertinente para subsanar los defectos de constitución, si ello fuera posible, o enmendar los estatutos, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la sentencia, bajo apercibimiento de caducar su personalidad jurídica.

ARTICULO 8°.- Todos los miembros del directorio de una central sindical que estuvieren amparados al momento de su elección en ella por fuero laboral en razón de ser directores de una organización sindical de grado inferior, prorrogarán su fuero durante todo el período por el cual dure su mandato en la central y hasta por seis meses después de expirado tal mandato. Dicho fuero y su extensión de seis meses se mantendrá aún cuando el director de la central deje de ser dirigente de la organización sindical de grado inferior y mientras éste sea reelecto en períodos sucesivos en el directorio de la central.

Los directores de las centrales sindicales podrán excusarse de su obligación de prestar servicios a su empleador por todo el período que dure su mandato y hasta un mes después de expirado éste, sin derecho a remuneración. Este período se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos.

El director de una central sindical que no haga uso de la opción contemplada en el inciso anterior, tendrá derecho a que el empleador le conceda hasta 24 horas semanales, acumulables dentro del mes calendario, de permisos para efectuar su labor sindical.

El tiempo que abarquen los permisos antes señalados se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos, y las remuneraciones por ese período serán de cargo de la central sindical.

Las normas sobre permisos y remuneraciones señaladas en este artículo podrán ser modificadas de común acuerdo por las partes.

ARTICULO 9°.- Son finalidades propias de las centrales sindicales, entre otras:

a) Representar los intereses generales de los trabajadores ante los poderes públicos y organizaciones empresariales del país.



A nivel internacional, esta función se extenderá a organismos sindicales, empresariales, gubernamentales y no gubernamentales;

b) Participar en organismos estatales cuando la ley prevea la integración de dichos organismos con representantes de los trabajadores, y

c) Todo otro objetivo o finalidad que señalen sus estatutos, que no sea contrario a la Constitución Política de la República y la ley vigente.

ARTICULO 10°.- Las centrales sindicales podrán constituir o afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores.

ARTICULO 11°.- El financiamiento de las centrales sindicales provendrá de los trabajadores afiliados a sus organizaciones integrantes, en los montos y porcentajes que fijen sus estatutos y de las demás fuentes que consulten éstos y la ley.

ARTICULO 12°.- Las centrales sindicales se disolverán:

a) Por las causales que establezcan sus estatutos,
y

b) En el caso que las organizaciones afiliadas representen a un número inferior de trabajadores sindicalizados que los requeridos para su constitución, por un lapso superior a seis meses.

La disolución podrá ser solicitada por cualquiera de las organizaciones afiliadas y, respecto de la causal prevista en la letra b), deberá en todo caso ser solicitada por la Dirección del Trabajo.

La disolución será declarada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

En caso de disolución, el patrimonio de la central sindical se destinará al beneficiario que señalen sus estatutos, que deberá ser una persona jurídica que no persiga fines de lucro; y si éstos nada dijieran su destino será decidido por el Presidente de la República. La resolución judicial que declare la disolución nombrará al liquidador que los estatutos designen. A falta de éste, la Dirección del Trabajo asumirá esta función.

ARTICULO 13°.- Las reclamaciones a que dé origen la aplicación de esta ley, serán conocidas por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a la central sindical interesada y a la Dirección del Trabajo. El Tribunal dictará sentencia dentro de 10 días de evacuado el último de los informes requeridos por éste.



ARTICULO 14°..- En todo lo que no sea contrario o incompatible a la presente ley, se aplicará a las centrales sindicales las normas contenidas en el Libro III del Código del Trabajo.

Dios guarde a V.E.



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

Rene Cortazar
RENE CORTAZAR SANZ
Ministro del Trabajo
y Previsión Social